

**ASUNTO: JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN
PRESENTES**

Los que suscriben, CC Jacinto Duran Magaña, Rosa Adriana Zaragoza Torres, José Jesús Rivera Segura, Enrique Godínez del Rio, Sara Patricia Macias Alvarado, Andrea Tejeda Cid, Sergio Enrique Benítez Suarez, Juana Torres Ochoa, Paz Zamudio Delgado, Roció Soto Ballesteros, Rolando Mendoza Becerril, María Azucena Mendoza Becerril, J. Patricio Zamudio Sánchez, Norma Terán Rascón, Marielena González Zamudio, Angela Duran Hernández, Sara Guadalupe Diego Aguilar, María Magdalena Vásquez Chagolla, José Ignacio Humberto Gutiérrez García de Alba, Liliana Rodríguez Pasallo, Fernando Farfán Reyes, José Alberto Pérez Ramírez, Jesús Fernando López Vázquez, Jorge López Hernández, Rosa Vásquez Velázquez, José Ángel Trujillo Flores, Arcelia Hernández Silva, Mariely Bibiana Ávila Espinoza, David Mejía Gutiérrez, Andrea Ana Karen García Ríos, José Romero Buenrostro, Víctor Martínez Ibarra, Carmen Herrera Rocha, Víctor Manuel Torres Luviano, Marta Alejandra Hernández

con los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 15, 73, 74 y demás relativos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, venimos a interponer **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la resolución de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán en cuya asamblea de fecha 16 de octubre de 2022, eligió ilegalmente a **CC. Torres Ibarrola María del Sol, Hernández Morales Liz Alejandra, Berber Martínez Sara, Licea Martínez María Francisca, Álvarez Tovar Marta Berenice, Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Diaz Fernández Fátima Celeste, Olvera Estrada Susana, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Larissa, Castellanos Pallares Norma Eréndira, Frutos Granados Daniela Guadalupe, Espinoza Pérez Ruth Nohemí, Escobar Gallardo Elia, García Campos Carina de Jesús, García Figueroa María Elba, Quintero Márquez Erandi, Orozco Acosta Alma Verónica, Del Rio Galván Jannia Ivonne, Merlos Ayllón Mirna, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Ceja Vargas María Benedanta, Gallegos Espinoza Lourdes, Hinojosa Pérez Carla Teresa, Martínez Colin Cruz, Estrada Santibáñez Erandi, Hernández Molina María Teresita, Orozco Torres Brenda Roció, Garibay Arteaga María Leonarda, Maldonado Cabrera María de Lourdes, Miranda Valencia Alondra Paloma, Hernández Álvarez Assbeidi Magdalena, Mendoza Ayala María Guadalupe, Pérez Ávila María Concepción, Rodríguez Ávila Sara Donahi, Rodríguez Rodríguez Andrea Citlali, Mendoza Torres María, Escalera Mejía Claudia Natali, Ponce Ávila Esmeralda, Esquivel Tamayo Martha Patricia, Núñez Pérez Rosa, Pulido Corona María de los Ángeles, García Posadas Lorena, Mendoza Mejía María Isabel, Serrato Tapia Elsa, Vásquez Vaca Geraldina, Ramírez Murillo María de los Ángeles, Espinoza Sandoval Lizeth Paulina, Rangel Zavala Dulce María, Gómez Trujillo Héctor, Cárdenas Alamilla Carlos Alberto,**

González Gutiérrez Jovan Jesús, Corona Anguiano Moisés, Chacón Valencia Marco Tulio, Acevedo Murillo Jorge, Castelazo Mendoza Carlos Francisco, Gudiño Magaña Omar Francisco, Barajas Galván Geovanni Jonathan, Mireles Ramos Arturo, Estrada Cárdenas Javier, Hinojosa Pérez José Manuel, Chávez Andrade Alfonso Janitzio, Gálvez Chávez Manuel, Espinoza Ávila Alejandro, Hernández Vásquez Arturo, Hidalgo Gallardo Samuel David, Martínez Escobar Roberto, Guillen Rojas José Guadalupe, López Buenrostro José Roberto, Castellanos Molina Horacio, Mora Mora Gerardo, Miranda García Said, Elvira Cabrera Gonzalo, Navarro Alejandro Aldo Geovanni, Rodríguez Uribe Aldo, Ramírez Sánchez Jesús Santiago, Mejía Maya Alejandro, Berber Martínez Antonio, Nieto Álvarez Víctor Fernando, Macotela Medina Francisco Javier, Madrigal Arteaga Adalberto, Coria Ortiz Iram, Ávila Villa David, Lucatero Blanco Carlos Alberto, Orobio Arriaga Alberto, González Suarez Fernando, Macotela Colin Mariano, Parra Servín Ignacio Mateo, Ortiz Magaña Cesar Julio, García Palafox Salvador, Alcaraz Rodríguez José Luis, Palafox Quintero Cesar Enrique, Pérez Negrón Gutiérrez Adrián, Ramos Ruiz José Martín, Serrano Estrada Juan, Treviño Cárdenas Jorge Alberto, Serrato Tapia José Luis, Villanueva Chávez José Antonio, Naranjo Anaya Jesús German Consejeros Estatales y Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Díaz Fernández Fátima Celeste, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Berber Martínez Antonio, Estrada Cárdenas Javier, Gálvez Sánchez Manuel, Miranda García José Said Consejeros Nacionales.

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito expresar:

- I. **Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve:** lo son con el carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, candidatos al Consejo Estatal y delegados a la asamblea del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

NOMBRE	MUNICIPIO DE LA ASAMBLEA	FECHA DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL	CALIDAD CON QUE PROMUEVE (DELEGADO EXCLUIDO/CANDIDATO A CONSEJERO
Jacinto Duran Magaña	Tarímbaro	11/09/2022	Candidato
Rosa Adriana Zaragoza Torres	Zamora	25/09/2022	Candidata
José Jesús Rivera Segura	Zamora	25/09/2022	Candidato
Enrique Godínez del Río	Zamora	25/09/2022	Candidato
Sara Patricia Macías Alvarado	Zamora	25/09/2022	Candidata
Andrea Tejeda Cid	Jacona	24/09/2022	Candidata
Sergio Enrique Benítez Suárez	Uruapan	25/09/2022	Candidato
Juana Torres Ochoa	Parácuaro	11/09/2022	Candidata
Paz Zamudio Delgado	Maravatío	17/09/2022	Delegada
Rocío Soto Ballesteros	Maravatío	17/09/2022	Delegada
Rolando Mendoza Becerril	Aporo	04/09/2022	Delegado
María Azucena Mendoza Becerril	Aporo	04/09/2022	Delegada
J. Patricio Zamudio Sánchez	Maravatío	17/09/2022	Delegado
Norma Terán Rascón	Uruapan	25/09/2022	Candidata
Marielena González Zamudio	Maravatío	17/09/2022	Delegada

Angela Duran Hernández	Hidalgo	25/09/2022	Candidata
Sara Guadalupe Diego Aguilar	Sahuayo	25/09/2022	Candidata
María Magdalena Vásquez Chagolla	Cuitzeo	04/09/2022	Candidata
José Ignacio Humberto Gutiérrez García de Alba	Uruapan	25/09/2022	Delegado
Liliana Rodríguez Pasallo	Apatzingán	25/09/2022	Candidata
Fernando Farfán Reyes	Morelia	25/09/2022	Delegado
José Alberto Pérez Ramírez	Sahuayo	25/09/2022	Delegado
Jesús Fernando López Vázquez	Jacona	24/09/2022	Delegado
Jorge López Hernández	Zamora	25/09/2022	Delegado
Rosa Vásquez Velázquez	Zamora	25/09/2022	Delegado
José Ángel Trujillo Flores	Zamora	25/09/2022	Delegado
Arcelia Hernández Silva	Tangancicuaro	03/09/2022	Delegada
Mariely Bibiana Ávila Espinoza	Zamora	25/09/2022	Delegada
David Mejía Gutiérrez	Zamora	25/09/2022	Delegado
Andrea Anakaren García Ríos	Zamora	25/09/2022	Delegada
José Romero Buenrostro	Zamora	25/09/2022	Delegado
Víctor Martínez Ibarra	Sahuayo	25/09/2022	Delegado
Carmen Herrera Rocha	Zamora	25/09/2022	Delegada
Víctor Manuel Torres Luviano	Zamora	25/09/2022	Delegado
Marta Alejandra Hernández Herrera	Zamora	25/09/2022	Delegada

Ofelia Reyes Martínez	Zamora	25/09/2022	Delegada
Cristian Javier Flores Ramírez	La Piedad	25/09/2022	Delegado
Wilfrido Silverio Vicente	Chilchota		Delegado
María de Lourdes Ávila Gallegos	Sahuayo	25/09/2022	Delegada
Eva Rodríguez Mendoza	Sahuayo	25/09/2022	Delegada
Hugo Alberto Velázquez Becerra	Jacona	24/09/2022	Delegado
Ana Guillermina Figueroa cejudo	Zamora	25/09/2022	Delegada
Cesar Eduardo Carranza Morales	Zamora	25/09/2022	Delegado
Adriana Cortes Cortes	Jacona	24/09/2022	Delegado
Liliana Vega Guerrero	Jacona	24/09/2022	Delegada
Griselda Álvarez Fuentes	Jacona	24/09/2022	Delegada
Mónica Elena Guillen Orozco	Jacona	24/09/2022	Delegada
Guillermo Alejandro Cervantes Hidalgo	La Piedad	25/09/2022	Delegado
Gibran Emmanuel Burgueño Barrón	Jacona	24/09/2022	Delegada
Yuliana Rangel Guillen	Gabriel Zamora	10/09/2022	Delegada
Eduardo Ochoa García	Sahuayo	25/09/2022	Delegado
Manuel Hernández Yeo	Sahuayo	25/09/2022	Delegado
Josué Said Navarrete García	Sahuayo	25/09/2022	Delegado
María del Socorro Suarez Esquivel	Uruapan	25/09/2022	Delegada
Marco Vinicio Ávila Sánchez	Sahuayo	25/09/2022	Candidato
Rosalba Contreras Ramírez	Zacapu	04/09/2022	Delegado

Ygnacio Bayón Bentura	Zacapu	04/09/2022	Delegado
José Ignacio Zaragoza Rosas	Zacapu	04/09/2022	Delegado
José Luis Arias López	Zacapu	04/09/2022	Delegado
José Francisco Pérez Pérez	Hidalgo	25/09/2022	Delegado
José Antonio Salas Valencia	Los Reyes	24/09/2022	Candidato
Jesús Torres Cárdenas	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Rosa Yazmin González Hernández	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Miguel Alejandro Morales García	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Irma Rodríguez González	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Rosalía Cárdenas Espinoza	Los Reyes	24/09/2022	Delegada
Martin Lara Favian	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Claudia Karina Herrera Torres	Los Reyes	24/09/2022	Delegada
Hortensia Maqueda Morfin	Los Reyes	24/09/2022	Delegada
Iban Osiel Palafox Oseguera	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Austreberto Hurtado Farias	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Rigoberto Torres Franco	Los Reyes	24/09/2022	Delegado
Sergio Macias Alvarado	Marcos Castellanos	18/09/2022	Candidato
Rubí Rangel Reyes	Morelia	25/09/2022	Candidato
Hortensia Yaraced Mendoza Armas	Morelia	25/09/2022	Candidato
Andrea Villanueva Cano	Morelia	25/09/2022	Candidata
Adalberto Sahuá Fernández	Zacapu	04/09/2022	Candidato

Hugo Anaya Ávila	Ecuandure o	18/09/2022	Candidato
------------------	----------------	------------	-----------

- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el de calle Paloma no. 39 col. Pablo Galeana cp. 58341 Morelia, Michoacán y como autorizados para oírlas y recibirlas a los Licenciados Luis Alberto Duran Jiménez, Omar Calderón Morales.
- III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** Se acredita con la copia de mi credencial para votar, emitida por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral y constancia de consulta de afiliados por clave de elector expedida por el INE.
- IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo:** lo es el Acuerdo no. **SG/071-7/2022** de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en cuya asamblea de fecha 16 de octubre de 2022, eligió ilegalmente a **CC. Torres Ibarrola María del Sol, Hernández Morales Liz Alejandra, Berber Martínez Sara, Licea Martínez María Francisca, Álvarez Tovar Marta Berenice, Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Díaz Fernández Fátima Celeste, Olvera Estrada Susana, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Larissa, Castellanos Pallares Norma Eréndira, Frutos Granados Daniela Guadalupe, Espinoza Pérez Ruth**

Nohemí, Escobar Gallardo Elia, García Campos Carina de Jesús, García Figueroa María Elba, Quintero Márquez Erandi, Orozco Acosta Alma Verónica, Del Rio Galván Janya Ivonne, Merlos Ayllon Mirna, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Ceja Vargas María Verenanda, Gallegos Espinoza Lourdes, Hinojosa Pérez Carla Teresa, Martínez Colín Cruz, Estrada Santibáñez Erandi, Hernández Molina María Teresita, Orozco Torres Brenda Roció, Garibay Arteaga María Leonarda, Maldonado Cabrera María de Lourdes, Miranda Valencia Alondra Paloma, Hernández Álvarez Assbeidi Magdalena, Mendoza Ayala María Guadalupe, Pérez Ávila María Concepción, Rodríguez Ávila Sara Donahi, Rodríguez Rodríguez Andrea Citlalli, Mendoza Torres María, Escalera Mejía Claudia Natali, Ponce Ávila Esmeralda, Esquivel Tamayo Martha Patricia, Núñez Pérez Rosa, Pulido Corona María de los Ángeles, García Posadas Lorena, Mendoza Mejía María Isabel, Serrato Tapia Elsa, Vázquez Vaca Geraldina, Ramírez Murillo María de los Ángeles, Espinoza Sandoval Lizbeth Paulina, Rangel Zavala Dulce María, Gómez Trujillo Héctor, Cárdenas Alamilla Carlos Alberto, González Gutiérrez Jovan Jesús, Corona Anguiano Moisés, Chacón Valencia Marco Tulio, Acevedo Murillo Jorge, Castelazo Mendoza Carlos Francisco, Gudiño Magaña Omar Francisco, Barajas Galván Giovanni Jonathan, Mireles Ramos Arturo, Estrada Cárdenas Javier, Hinojosa Pérez José Manuel, Chávez Andrade Alfonso Janitzio, Gálvez Chávez Manuel, Espinoza Ávila Alejandro, Hernández Vázquez Arturo, Hidalgo Gallardo Samuel David, Martínez Escobar Roberto, Guillen Rojas José Guadalupe, López Buenrostro José Roberto, Castellanos Molina Horacio, Mora Mora

Gerardo, Miranda García Said, Elvira Cabrera Gonzalo, Navarro Alejandro Aldo Giovanni, Rodríguez Uribe Aldo, Ramírez Sánchez Jesús Santiago, Mejía Maya Alejandro, Berber Martínez Antonio, Nieto Álvarez Víctor Fernando, Macotela Medina Francisco Javier, Madrigal Arteaga Adalberto, Coria Ortiz Iram, Ávila Villa David, Lucatero Blanco Carlos Alberto, Orobio Arriaga Alberto, González Suarez Fernando, Macotela Colín Mariano, Parra Servín Ignacio Mateo, Ortiz Magaña Cesar Julio, García Palafox Salvador, Alcaraz Rodríguez José Luis, Palafox Quintero Cesar Enrique, Pérez Negrón Gutiérrez Adrián, Ramos Ruiz José Martin, Serrano Estrada Juan, Treviño Cárdenas Jorge Alberto, Serrato Tapia José Luis, Villanueva Chávez José Antonio, Naranjo Anaya Jesús German Consejeros Estatales y Caratachea Sánchez Ana Vanessa, Ceballos Hernández Adriana Gabriela, Diaz Fernández Fátima Celeste, Herrera Maldonado Teresita de Jesús, Berber Martínez Antonio, Estrada Cárdenas Javier, Gálvez Sánchez Manuel, Miranda García José Said Consejeros Nacionales.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados: Este requisito se desahogará de manera precisa en capítulos posteriores de la presente demanda.**
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en**

su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Las pruebas que se aportan al presente Juicio se expresarán en un apartado especial que se detalla en párrafos más adelante.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente: dicho requisito se satisface a la vista.

Oportunidad en la presentación del presente medio de impugnación electoral:

El Artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

Consideración de tiempo de presentación. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo anteriormente transcrito, tenemos que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se tenga conocimiento del acto o resolución, siendo que el caso en particular se tuvo conocimiento de

dicha resolución del día 16 de octubre de 2022, es que se considera oportuna su presentación.

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA VÍA *PER SALTUM*:

En este sentido, hay que considerar que ha sido criterio reiterado de la jurisdicción Electoral que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación – entre otras causas— **por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado o la falta de una jurisdicción que garantice independencia, imparcialidad y acceso a la justicia de manera expedita para la restitución de los derechos fundamentales violentados.**

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Lo anterior se actualiza, toda vez que como se demostrará en el capítulo de agravios los órganos internos de resolución de conflictos del Partido Acción Nacional no garantizarán la restitución de nuestros derechos fundamentales violentados, pues ha sido la misma dirigencia estatal y nacional quienes provocaron las violaciones que en este juicio se solicitan sean restituidas.

Por lo anterior, resulta importante considerar la procedencia de la presente demanda *vía per saltum*, en función de los daños irreparables que se puede ocasionar a mi derecho de votar y ser votado, para integrar los órganos de dirección partidista, así como el derecho de acceso a la justicia del Promovente, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El presente medio de impugnación electoral se basa en los hechos argumentaciones jurídicas siguientes:

HECHOS.

Primero. Que con fecha 04 de agosto de 2022 se publicó en estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el Estado de Michoacán para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la presidencia e integrantes de los directivos municipales.

Segundo. Que las asambleas municipales del Partido Acción Nacional se realizaron en las fechas señaladas, se insacularon al número de delegados y se reportaron las irregularidades, conforme a la tabla siguiente:

MUNICIPIO	FECHA DE REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL	NÚMERO DE DELEGADOS INSACULADOS	NOMBRE DE LOS CANDIDATOS A CONSEJEROS ELECTOS
Quiroga	03/09/2022	18	<ul style="list-style-type: none">• Geovanny Jonathan barajas Galván• Evelin Leticia González Sánchez
Aporo	04/09/2022	5	<ul style="list-style-type: none">• Jovan Jesús González Gutiérrez

			<ul style="list-style-type: none"> • Fernando González Suarez
Morelia	25/09/2022	142	<ul style="list-style-type: none"> • Horacio Castellano Molina • María de Lourdes Maldonado Cabrera • Gonzalo Elvira Cabrera • Martha Berenice Álvarez Tovar • Huber Hugo Servín Chávez • Rubí Rangel Reyes • Marco Tulio Chacón Valencia • Andrea Villanueva Cano • Carlos Francisco Castelazo Mendoza • Hortensia Yarazed Mendoza Armas • Jorge Acevedo Murillo • María Aidé Romero Parrales • Benjamín Farfán Reyes • Omar Francisco Gudiño Magaña

Tercero. El día 13 de octubre de 2022 a las 21:30 horas, el Presidente de Nacional del Partido Acción Nacional emitió “PROVIDENCIAS CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”, donde en esencia se ratificaron los resultados de las asambleas municipales celebradas en el Estado de Michoacán, se instruyó al Comité Directivo Estatal en Michoacán informará lo conducente a los órganos directivos municipales y realizarán las acciones necesarias a efecto de que las Providencias se publicarán en los estrados físicos de los mismos, así mismo se ordenó al Comité Directivo Estatal en Michoacán, informará al Comité Ejecutivo Nacional de las acciones realizadas para dar cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación.

Cuarto. El día 16 de octubre de 2022 se realizó la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional donde se registraron los siguientes resultados:

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la ilegal **exclusión** del listado de delegados insaculados de nuestros respectivos municipios. Lo cual viola los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo **11, 13, 61, 62, 63**, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como lo son el 93, 94, 95, 96, 97 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

El artículo 1 constitucional señala:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las

preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 14 constitucional establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

El artículo 16 constitucional establece:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)"

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)"

El artículo 35 de la Constitución Federal precisa:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

1. Votar en las elecciones populares;

(...)"

Así, mismo, en los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, en su artículo 11 señala que son derechos de los militantes:

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)"

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

(...)

h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable;

(...)"

Estatutos generales del Partido Acción Nacional Menciona:

"Artículo 13. Cuando se trate de la elección de consejeros estatales o consejos nacionales, el Comité Directivo Estatal deberá entregar una lista con los nombres completos de los aspirantes que hayan sido electos, en el municipio del que proceden y una breve descripción de los datos personales y trayectoria partidista de cada uno de ellos. En ningún caso podrá haber presentación de candidatos ni propaganda. Una vez que se cuente con la lista definitiva, simultáneamente, se mandara imprimir, así como publicar en los sitios electrónicos de los comités directivos estatales.

Artículo 14 Capítulo Segundo de los Consejos Estatales

"Artículo 14. Para determinar el número de integrantes del Consejo Estatal, el Comité Directivo Estatal atenderá a los siguientes criterios:

a) *Cuando el número de militantes en la entidad sea superior a 9 mil, se elegirán 100 consejeros;*

...

Artículo 61. Los Consejeros Estatales estarán Integrados por los siguientes militantes:

...

“j) No menos de cuarenta y no más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales el cincuenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo con el procedimiento señalado por los Estatutos y reglamentos correspondientes.

Artículo 63 1. – La elección de consejeros será hecha por la asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas Municipales celebradas al efecto.

5.- Todas las proposiciones serán turnadas a la asamblea estatal correspondiente. Cada delegado numerario votara por el número de candidatos que señale el reglamento.

De acuerdo al contexto del caso, es pertinente destacar el alcance del principio de *pro homine*, tratándose de la ponderación de derechos humanos, que como se ve en el texto constitucional, es uno de los ejes sustanciales para su interpretación, reconocidos ahora en el marco jurídico nacional y que consiste en que, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En esencia, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Esto es, se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional, entendiendo, necesariamente al precepto normativo en el sentido más favorable para tutelar los derechos en juego.

Sirve de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república

representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Jurisprudencia 36/2002

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar*

parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Lo que en la especie no acontece pues al negarnos ILEGALMENTE la calidad de delegados violentaron nuestro derecho a elegir a nuestros órganos de dirección y nuestro derecho fundamental a votar.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones libres, auténticas y periódicas, constituyen el medio por el cual los militantes, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los órganos de dirección del nuestro partido.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma

constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase **"para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes"**, y la norma jurídica aquí impugnada, limita la posibilidad de que los ciudadanos formen parte de los asuntos políticos del país.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de los órganos jurisdiccionales, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los militantes y los derechos fundamentales, lo que en el caso de mérito no aconteció, pues la responsable limitó el derecho fundamental a votar sin justificación alguna y de forma totalmente ilegal.

Lo anterior violenta, el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución, consistente en la garantía formal de que **las autoridades, incluyendo las partidistas, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley y las normas internas**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que

emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. Debida motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable pueda configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto devenga en ilegal.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2001 que a la letra señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y*

resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

En ese hilo conductor, resulta totalmente ilegal la exclusión de los listados como delegados y delegadas insaculadas de los siguientes miembros activos:

NOMBRES	MUNICIPIO
<ul style="list-style-type: none"> • José Alberto Pérez Ramírez • Víctor Martínez Ibarra • María de Lourdes Ávila Gallegos • Eva Rodríguez Mendoza • Eduardo Ochoa García • Manuel Hernández Yeo • Josué Said Navarrete García 	Sahuayo
<ul style="list-style-type: none"> • Fernando Farfán Reyes 	Morelia
<ul style="list-style-type: none"> • Jesús Fernando López Vázquez • Hugo Alberto Velázquez Becerra • Adriana Cortes Cortes • Liliana Vega Guerrero 	Jacona

<ul style="list-style-type: none"> • Griselda Álvarez Fuentes • Mónica Elena Guillen Orozco • Gibran Emmanuel Burgueño Barrón 	
<ul style="list-style-type: none"> • Jorge López Hernández • Rosa Vázquez Velázquez • José Ángel Trujillo Flores • Mariely Bibiana Ávila Espinoza • David Mejía Gutiérrez • Andrea Anakaren García Ríos • José Romero Buenrostro • Rosa Adriana Zaragoza Torres • Carmen Herrera Rocha • Víctor Manuel Torres Luviano • Martha Alejandra Hernández Herrera • Ofelia Reyes Martínez • Ana Guillermina Figueroa Cejudo • Cesar Eduardo Carranza Morales 	Zamora
<ul style="list-style-type: none"> • Arcelia Hernández Silva 	Tangancícuaro
<ul style="list-style-type: none"> • Christian Javier Flores Ramírez 	La Piedad

<ul style="list-style-type: none"> • Guillermo Alejandro Cervantes Hidalgo 	
<ul style="list-style-type: none"> • María Azucena Mendoza Becerril • Rolando Mendoza Becerril 	Aporo
<ul style="list-style-type: none"> • Wilfrido Silverio Vicente 	Chilchota
<ul style="list-style-type: none"> • José Ignacio Humberto García de Alba 	Uruapan
<ul style="list-style-type: none"> • Paz Zamudio Delgado • Roció Soto Ballesteros • J. Patricio Zamudio Sánchez • María Elena González Zamudio 	Maravatío
<ul style="list-style-type: none"> • Yuliana Rangel Guillen 	Gabriel Zamora
<ul style="list-style-type: none"> • Rosalva Contreras Ramírez • Ygnacio Bayon Bentura • José Ignacio Zaragoza Rosas • José Luis Arias López 	Zacapu
<ul style="list-style-type: none"> • Jesús Torres Cárdenas • Rosa Jazmín González Hernández • Miguel Alejandro Morales García • Irma Rodríguez González • Rosalía Cárdenas Espinoza • Martin Lara Favian 	Los Reyes

<ul style="list-style-type: none"> • Claudia Karina Herrera Torres • Hortencia Moqueda Morfin • Iván Oziel Palafox Oseguera • Austreberto Hurtado Farias • Rigoberto Torres Franco 	
<ul style="list-style-type: none"> • José Alberto Pérez Ramírez • Víctor Martínez Ibarra • María de Lourdes Ávila Gallegos • Eva Rodríguez Mendoza • Eduardo Ochoa García • Manuel Hernández Yeo • Josué Said Navarrete García 	Sahuayo
<ul style="list-style-type: none"> • Rosa Adriana Medina Castro • Sergio Jairo Mora González 	Zitácuaro

En el caso del municipio de Sahuayo, Jacona, Los Reyes, Zamora y La Piedad se realizó el desarrollo de la asamblea de manera protocolaria, realizando el registro de los militantes tanto para la elección a elegir el presidente del Comité Directivo Municipal, como el registro de los Delegados Numerarios en el momento en que el orden del día marca para realizar la insaculación de los militantes que acudirían a la ciudad de Morelia como delegados numerarios cantaron los nombres de los

militantes que acudirían a la asamblea estatal, al llegar al lugar del evento el día 16 de octubre en las instalaciones del “Teatro Morelos” y buscar las listas de registro se nos menciona que no nos encontramos en las listas de registro ya que no son delegados al proceso de elección de consejeros, sin que se nos haya hecho ninguna notificación o que los militantes que resultaron seleccionados para ocupar la función de delegados hayan renunciado a ese derecho dejando estos actos como un hecho sistemático y reiterado al usar la misma metodología en distintos municipios.

De igual manera, continuando con las irregularidades hechas por la Comisión Organizadora del Proceso, permitieron el registro, validaron y le permitieron hacer proselitismo aun y cuando no contaba con el requisito principal, la aprobación de la evaluación para participar como candidata al Consejo Estatal, hecho que se prueba por medio del oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a través de la Secretaria de Formación y Capacitación, donde puntualizan que la ciudadana y Consejera Estatal electa, Assbeidi Magdalena Hernandez Álvarez “ **No Aprobó su Evaluación**” así lo consta el oficio con no. De Folio EXC0013544.

La mencionada exclusión se realizó por parte de los órganos del Comité Directivo Estatal, sin mediar previa notificación, motivación, justificación, derecho de audiencia o acuerdo que solventará la decisión del Comité Directivo Estatal, lo que a todas luces resulta ilegal y arbitrario.

De tal suerte que la referida exclusión se traduce en una grave vulneración a nuestro derecho fundamental de votar, mismo que se vio suspendido de forma arbitraria, y que a la luz de los derechos humanos el ejercicio de los derechos no puede suspenderse ni negarse, salvo

por motivos previstos en la normativa, siendo que el asunto que nos ocupa no encuadra en dicho supuesto.

SEGUNDO. Así mismo, me causa agravio la vulneración a mi derecho fundamental de ser votado, toda vez que, en mi calidad de candidato a Consejero Estatal no me fue proporcionada la lista de delegados numerarios acreditados para participar en la Asamblea Celebrada el pasado 16 de octubre del año en curso, impidiendo así la posibilidad de realizar la campaña interna que los lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán señala, toda vez que al no tener la lista referida desconocía a las personas a quienes habría de solicitarle el voto, vulnerando así la equidad en la contienda.

De tal suerte que se contraviene lo dispuesto en los artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, el artículo 11 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, el numeral 50 del Capítulo XI de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán

El artículo 35 de la Constitución Federal precisa:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

(...)

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de*

manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...)”

Por otro lado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo establece:

“Artículo 8º.- Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.”

Así, mismo, en los Estatutos Vigentes del Partido Acción Nacional, en su artículo 11 señala que son derechos de los militantes:

“Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

(...)

e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;

(...)”

El numeral 50 del Capítulo XI de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán expresa:

“50. Seis días antes de la Asamblea Estatal, deberá entregarse una relación de las y los delegados numerarios acreditados, a

petición por escrito de las y los candidatos al Consejo Nacional y Estatal”

Aunado a lo ya descrito, resulta relevante señalar lo dispuesto en las providencias emitidas por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de las asambleas municipales del referido partido contenidas en el documento SG/124-9/2022, siendo que la providencia tercera en su texto manifiesta lo siguiente:

“TERCERA. - Se instruye al Comité Directivo Estatal en Michoacán informe lo conducente a los órganos directivos municipales señalados en el RESULTANDO V, y realice las acciones necesarias a efecto de que la presente se publique en los estrados físicos de los mismos”

De lo anterior, se hace evidente el menoscabo al principio de equidad de la contienda, puesto que, tales providencias, no fueron publicadas en tiempo y forma en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán, aún y cuando fue dispuesto por la máxima autoridad partidista nacional, es así que, es notoria la forma arbitraria, dolo e ilegalidad con la que se ha conducido el Órgano Directivo Estatal durante el proceso de renovación de comités directivos municipales, consejeros estatales y nacionales del PAN en Michoacán.

En este orden de ideas, podemos advertir que todo militante del Partido Acción Nacional, por el simple hecho de serlo, adquiere la posibilidad de postularse para ser votado con el fin de ocupar un cargo al interior del citado partido, ya sea a nivel municipal, estatal o nacional.

Además no se habrá de dejar de lado, que el derecho a ser votado es considerado un derecho fundamental, el cual, puede ser sujeto a

consideraciones o requisitos mínimos que habrá de cumplir el ciudadano, o en este caso, el militante, sin embargo éstas habrán de ser razonables y en ningún momento discriminatorias, siendo que, el hecho de no proporcionar la lista de los militantes que tendrían la acreditación como delegados numerarios, se traduce en un acto de discriminación, y por tanto un trato diferenciado, impidiendo realizar el proselitismo correspondiente.

Es así como, de lo narrado en líneas superiores se advierte una conducta parcial, tendenciosa e inequitativa por parte de las autoridades estatales del Partido Acción Nacional en Michoacán.

Sirva para mayor ilustración lo dispuesto en la Tesis V/2016 y la Tesis X/2001:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 EvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos

y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JRC-678/2015](#) y acumulado. —Actores: Partido Acción Nacional y otro. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. —22 de octubre de 2015. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de

los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-487/2000](#) y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa

De tal forma, que al haberse omitido la entrega de la lista de los delegados numerarios que habrían de participar en la elección de Consejeros Estatales del PAN en Michoacán, se advierte que el proceso electoral celebrado se desarrolló de forma ilegal, atentando a todas luces contra los principios de una jornada democrática, poniendo en tela de juicio los resultados obtenidos y vulnerando flagrantemente la equidad en la contienda referida, dejándome en estado de indefensión y sin posibilidad alguna de ejercer en plenitud el derecho a ser votado.

Ahora bien, es importante precisar, que si bien, en el presente se dividen dos agravios, ambos confluyen en la misma violación, que lo es el menoscabo del derecho fundamental de votar y ser votado, pues es menester, identificar que la salvaguarda del derecho activo no significa la vulneración del derecho pasivo, es decir, la protección de uno garantiza el ejercicio del otro.

Lo anterior es así, ya que la situación jurídica de igualdad del derecho a ser votado y acceder al cargo, en sus distintos aspectos que lo conforman: a) la igualdad para competir en un proceso electoral; b) ser proclamado electo; y, c) ocupar materialmente y ejercer el cargo (acceder) por el ciudadano que haya sido electo, en el caso concreto también relacionado con el ejercicio de dicho derecho en la vertiente intrapartidista.

Respecto a los dos primeros aspectos, se traducen en que todos los ciudadanos deben gozar de iguales posibilidades sin discriminación, de tal manera que se garanticen que puedan ser igualmente elegibles y, en caso de obtener la mayoría de la votación emitida, ser declarado Consejero Estatal y/o Nacional del Partido Acción Nacional. Igualmente, comprenden el establecimiento de los elementos materiales necesarios que generen para los ciudadanos militantes postulados como candidatos a consejeros en una contienda equitativa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 27/2002

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Entonces, la Sala Superior ha considerado que el derecho aducido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que éste comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, que en el caso concreto deseamos hacerlos a través de la conformación de un partido político.

De ahí que el derecho a ser votado implica contender en una campaña y a la posterior proclamación de los resultados, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos.

El derecho pasivo del voto comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales.

Por último, no se soslaya señalar que una irregularidad más de la mencionada asamblea es la postulación como personas candidatas y eventual elección de las y los consejeros:

Adrián Pérez Negrón Gutiérrez

Alondra Paloma Miranda Valencia

Humberto Lucatero Blanco

Laura Ivonne Pantoja

César Julio Ortiz Magaña

Fernando González Suárez

Mendoza Ayala María Guadalupe

Quienes con fecha 15 de enero de 2022 y 6 de diciembre de 2020 en sendas sesiones del consejo estatal -y cuyas actas se aportan como material probatorio- fueron dados de baja como consejeros estatales, razón por la cual y en términos del artículo 62 de fracción inciso F) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

Artículo 62 1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

No podían haber sido electos, ni si quiera propuestos como candidatos. Ello demuestra una irregularidad de la asamblea aquí impugnada y del actuar ilegal y doloso del Comité Directivo Estatal del Pan en Michoacán.

SOLICITUD DE RESOLVER EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Así, con los agravios antes planteados y para evitar que continúe aconteciendo las violaciones descritas tornándose irreparables, solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que en plenitud de jurisdicción sustancie y resuelva el fondo del presente Juicio, en el entendido de que la figura constituye potestad plasmada en el artículo 6 párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que declara:

“Artículo 7

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el presente Ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnado.

3. El Tribunal, conforme a las disposiciones del presente Ordenamiento, resolverá los asuntos de su *competencia con plena jurisdicción.*”

Ahora bien, es de destacar a este Tribunal que, en la especie, dadas las particularidades del caso, se justifica que resuelva el fondo de la *litis* y no vuelva a reenviar el asunto a ninguna autoridad partidista, ya que ello haría nugatorio el acceso a la justicia, pues han sido éstas aquellas que han violado flagrantemente nuestros derechos fundamentales.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. *La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente*

integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo*

ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la constitución y a la ley.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.

El hecho impugnado viola los artículos **14, 16, 17, 35, 41 y 116** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **8** de la

Constitución Política del Estado de Michoacán, el artículo **11 13, 61, 62, 63**, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional. 93, 94, 95, 96, 97 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales os Estatutos del Partido Acción Nacional, el numeral **50** del Capítulo XI de los Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

A fin de que este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo COP/006/2022 publicado por la Comisión Organizadora del Proceso donde declara la procedencia de los candidatos al Consejo Estatal de María Magdalena Vázquez Chagolla y Adalberto Sanhua Fernández.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo COP/013/2022 publicado por la Comisión Organizadora del Proceso donde declara la procedencia de los candidatos al Consejo Estatal de Juana Torres Ochoa, Jacinto Duran Magaña.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo COP/022/2022 publicado por la Comisión Organizadora del Proceso donde declara la procedencia de los Candidatos al Consejo Estatal de Marco Vinicio Ávila Sánchez, Sara Guadalupe Diego Aguilar, Angela Duran Hernández, Norma Terán Rascon, Sergio Enrique Benítez Suarez, Andrea Tejeda Cid, Sara Patricia Macias Alvarado, Enrique Godínez

del Rio, José Jesús Rivera Segura, Liliana Rodríguez Pasallo, Antonio Salas Valencia, Francisco José Pérez Pérez, Rosa Adriana Zaragoza Torres, Rubí Rangel Reyes, Andrea Villanueva Cano, Esperanza Barragán Garibay, Hortensia Yaraced Mendoza Armas.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo COP/018/2022 publicado por la Comisión Organizadora del Proceso en el cual declara la procedencia del candidato al Consejo Estatal de Sergio Macias Alvarado.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Andrea Villanueva Cano.

DOCUMENTAL. Consistente en copias simples de las identificaciones oficiales de los promoventes, así como la constancia expedida por el INE de consulta de afiliación por clave de elector.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Juan Andrés Rodríguez Ramírez.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Adolfo Torres Ramírez.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte de la integrante de la Comisión Organizadora del Proceso Gabriela Guzmán García con fecha del 14/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Ana Cristina Peña Boyzo.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte de la integrante de la Comisión Organizadora del Proceso Gabriela Guzmán García con fecha del 14/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Ma. De Lourdes López Carrillo.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Hugo Anaya Ávila.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte de la integrante de la Comisión Organizadora del Proceso Mariana García López con fecha del 11/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 11/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Marco Vinicio Ávila Sánchez.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 11/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Yessica Manzo Tejeda.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Rubí Rangel Reyes.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 11/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Sergio Enrique Benítez Suarez.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte de la integrante de la Comisión Organizadora del Proceso Mariana García López con fecha del 12/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Norma Terán Rascon.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte del presidente de la Comisión Organizadora del Proceso Sergio Oliber Diaz Rodríguez con fecha del 13/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte de la candidata Liliana Rodríguez Pasallo.

DOCUMENTAL. Consistente en la solicitud con acuse de recibido por parte de la integrante de la Comisión Organizadora del Proceso Gabriela Guzmán García con fecha del 10/10/2022 donde se solicita el listado de los delegados numerarios a la asamblea estatal por parte del candidato Jacinto Duran Magaña.

DOCUMENTAL. Consistente los formatos de queja por la exclusión injustificada como delegados numerarios y entregados ante la mesa de aclaraciones el día 16 de octubre de 2022 y acusado por los CC. Oscar Carbajal y Miriam Arias respectivamente, de los siguientes militantes Fernando Farfán Reyes, Jesús Alberto Pérez Ramírez, Jesús Fernando López Vázquez, Jorge López Hernández, Rosa Vázquez Velázquez, José Ángel Trujillo Flores, Arcelia Hernández Silva, Mariely Bibiana Ávila Espinosa, Jorge López Vázquez, David Mejía Gutiérrez, Andrea Anakaren García Ríos, José Romero Buenrostro, Víctor Martínez Ibarra, Rosa Adriana Zaragoza Torres, Carmen Herrera Rocha, Víctor Manuel Torres Luviano, Martha Alejandra Hernández Herrera, Ofelia Reyes Martínez, María Asucena Mendoza Becerril, Christian Javier Flores Ramírez, Wilfrido Silverio Vicente, María de Lourdes Ávila Gallegos, Eva Rodríguez Mendoza, Hugo Alberto Velázquez Becerra, Ana Guillermina Figueroa Cejudo, Cesar Eduardo Carranza Morales, Adriana Cortes Cortes, Liliana Vega Guerrero, Griselda Álvarez Fuentes, José Ignacio Humberto Gutiérrez García de Alba, Mónica Elena Guillen Orozco, Paz Zamudio Delgado, Rocío Soto Ballesteros, J. Patricio Zamudio Sánchez, Guillermo Alejandro Cervantes Hidalgo, Gibran Emmanuel Burgueño Barrón, Yuliana Rangel Guillen, Eduardo Ochoa García, Manuel Hernández Yeo, Josué Said Navarrete García.

DOCUMENTAL. Consistente en certificación expedida por la secretaria general del comité Directivo municipal del PAN Uruapan, María Suarez Esquivel, en el cual dan fe de la publicación de los delegados

numerarios en estrados físicos del comité directivo municipal pan Uruapan.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio dirigido ante el presidente de la Comisión Organizadora del Proceso donde le hace de su conocimiento que la C. María del Socorro Suarez Esquivel, resulto seleccionada para acudir como delegada y su nombre no aparece en los registros oficiales de la Comisión para asistir a la Asamblea Estatal.

DOCUMENTAL. Consistente en recurso de impugnación presentada por el candidato Enrique Godínez del Rio ante la Comisión de Justicia el día 29 de septiembre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio de queja presentado por el candidato Marco Vinicio Ávila Sánchez donde señala los nombres de algunos militantes que no fueron insaculados en la asamblea municipal para ocupar el cargo de delegado numerario a la asamblea estatal y fueron registrados en las listas de delegados numerarios, entregado ante el Comité Directivo Municipal Sahuayo con fecha de acuse 14 de octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente en oficio de queja presentado por los siguientes militantes, Raúl Higareda Prado, Said Navarrete García, Eduardo Ochoa García, Jesús Alberto Pérez Ramírez, Eva Rodríguez Mendoza, Ma. De Lourdes Ávila Gallegos, ante el Comité Directivo Municipal Sahuayo por el cual se inconforman por no asentar en el acta de la asamblea municipal el nombre de los insaculados durante la jornada del día 25 de septiembre de 2022,

DOCUMENTAL. Consistente oficio de incidencias suscrito por Liliana Rodríguez Pasallo, Marco Vinicio Ávila Sánchez, Rosa Adriana

Zaragoza Torres, Sergio Enrique Benítez Suarez, María Magdalena Vázquez Chagolla, Sara Guadalupe Diego Aguilar y Adalberto Sanhua Fernández, con fecha de recepción el día 16 de octubre del año 2022 entregado al C. Javier Estrada Cárdenas

DOCUMENTAL. Consistente en oficio emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, firmado por la Lic. Blanca Delia Ruiz Cortes coordinadora de Formación Básica, donde señala que la C. Assbeidi Magdalena Hernandez Álvarez consejera Estatal electa, no aprobó su evaluación como parte de los requisitos para ser candidata al proceso electoral al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, documento con fecha de 20 de Octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, celebrada el día 15 de Enero del 2022.

DOCUMENTAL. Consistente en el Acta de la Sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Michoacán, celebrada el día 06 de Diciembre del 2020.

DOCUMENTAL. Consistente en la certificación notarial no. 622 expedida por el notario público no. 47 de Zamora, Michoacán de Ocampo, por el cual, certifica que no se encuentra publicado en estrados físicos la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal al día 13 de octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente un acta destacada expedida por el notario público no. 191 de Sahuayo, Michoacán de Ocampo, por el cual, certifica que no se encuentra publicado en estrados físicos la lista de

delegados numerarios a la asamblea estatal al día 13 de octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente un acta destacada no. 3987 expedida por el notario público no. 157 de Quiroga, Michoacán de Ocampo, por el cual, certifica que no se encuentra publicado en estrados físicos la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal al día 13 de octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente un acta destacada expedida por el notario público no. 168 de Zitácuaro, Michoacán de Ocampo, por el cual, certifica que no se encuentra publicado en estrados físicos la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal al día 15 de octubre de 2022.

DOCUMENTAL. Consistente un acta destacada expedida por el notario público no. 61 de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo, por el cual, certifica que no se encuentra publicado en estrados físicos la lista de delegados numerarios a la asamblea estatal al día 13 de octubre de 2022.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación en lo que a mis intereses favorezcan.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a ese H. Tribunal Electoral:

Primero. - Tenernos por presentado y admitir el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político–electorales del Ciudadano, en los términos planteados.

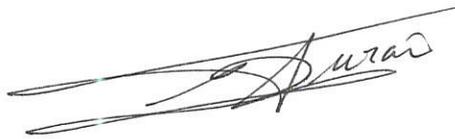
Segundo. - Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho.

Tercero. - Suplir la deficiencia de la queja, del presente medio de impugnación.

Cuarto. - Llegado el momento procesal oportuno, se resuelva en plenitud de jurisdicción y se declare la nulidad de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán de fecha 16 de octubre de 2022.

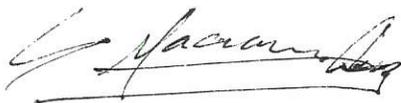
Morelia Michoacán, a 20 de octubre de 2022

PROTESTAMOS LO NECESARIO



JACINTO DURAN MAGAÑA

Laura P. Macías A



Nancy Torres



Josef

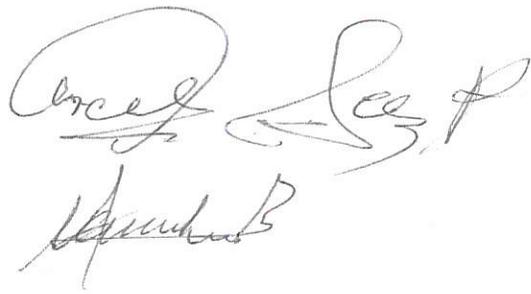
Munich

Rosa Vazquez Velazquez

Julia Reyes ma.

F. Olayo





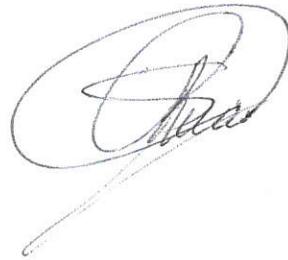
Monica Elena Guillen Orozco

Cervantes

Graciela Alvarez F.

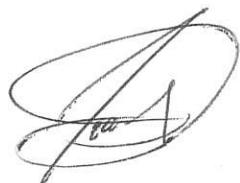
José Vilagras

Liliana Vega Guerrero



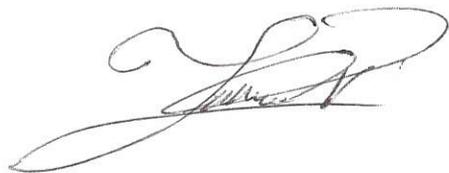
Angelos Pires

Marta de Los Angeles Cuba Gallegos



Adriana Cortes Cortés





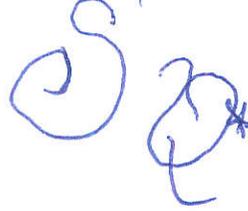
Eva Rodriguez Mendocero



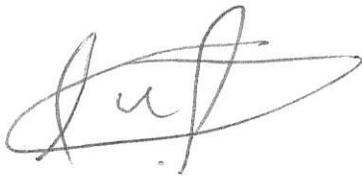
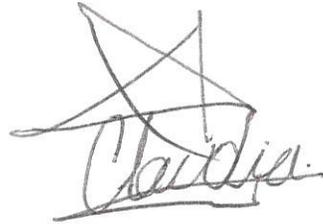
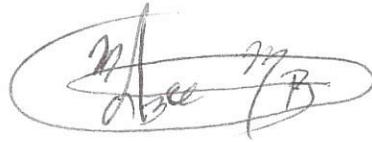
Jose Luis Arias Lopez



Sara Guadalupe Diego Aguilar.



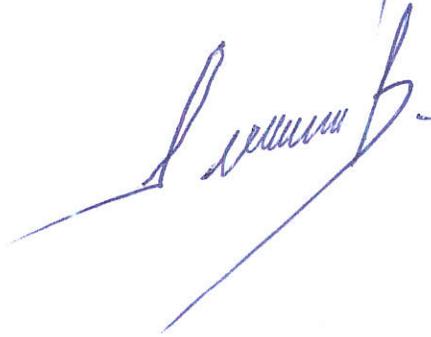
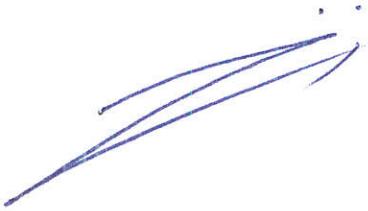
Juan Carlos Torres O.



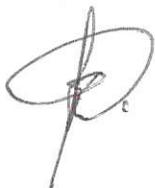
Rosalia Cardenas Espinola

Jesus Torres C

Pedro Rodriguez G.



Resolva Contreras



Hartencia M. M.

Austreberto Hurtado F.



R

Juliana Riquelme P.

Nancy Valencia

Juana Torres C

B. B. B.

J

Esperanza Borrador de B

M. B.

B. B.

A. B.

B. B.

D. B.

J. B.